



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DE ALIMENTOS
Rad. interno: 854104089001-1997-00345-00
Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ PIÑEROS
Demandado: ROGELIO RODRIGUEZ TAPIERO

Dentro de la presente actuación, los extremos procesales suscribieron un acuerdo conciliatorio (1° de diciembre de 1997), en virtud del cual se fijó la cuota alimentaria a favor de la joven SANDY JULIETH RODRIGUEZ JIMÉNEZ; mediante providencia dictada el 11 de febrero de 2000 se ordenó el descuento por nómina, de la cuota alimentaria fijada en este trámite, lo que viene sucediendo hasta la fecha.

La beneficiaria de la cuota de alimentos, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a la fecha ya es mayor de edad y culminó sus estudios superiores.

Al respecto se debe aclarar que este proceso ya se encuentra terminado, conforme se dispuso en auto de fecha 17 de diciembre de 1997, sin embargo, a la fecha subsiste el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en este trámite, el cual, ante la manifestación expresa de la beneficiaria debe suspenderse, por cuanto alcanzó la mayoría de edad y culminó sus estudios de educación superior y así se proveerá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender a partir de la fecha el descuento por nómina de la cuota alimentaria decretada en este trámite por auto del 11 de febrero de 2000 y que es efectuado en la actualidad por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, descuento que afecta las prestaciones que devenga el señor ROGELIO RODRIGUEZ TALERÓ quien se identifica con C.C. No. 5.868.338.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que efectúe la cancelación de esta orden y cese el descuento de la cuota alimentaria que en su momento fue comunicado.

TERCERO: Los depósitos judiciales que llegaren a ser consignados con posterioridad a este pronunciamiento, reintégrese al demandado ROGELIO RODRIGUEZ TALERÓ, quien deberá llenar los lineamientos que tiene el despacho establecido para el cobro de títulos.

CUARTO: Como quiera que este proceso ya se encuentra terminado, por secretaria procédase a su archivo definitivo, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00160-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON MENDOZA LÓPEZ

La apoderada de la parte actora, solicita se remita copia de la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas y solicita información sobre las respuestas dadas a un requerimiento que se realizó a la Secretaria de Movilidad del Meta y a la Inspección de Transito, sobre la ubicación de un vehículo.

Al respecto, se ordenará que por secretaria se remitirán las piezas procesales solicitadas, advirtiendo a la togada que el proceso se encuentra a su disposición para revisión, toda vez que la carga laboral que soporta este despacho, en correspondencia con los pocos funcionarios que en él laboran, no nos permiten atender peticiones de esta índole, sin embargo, se accederá a la misma; en lo que respecta a la respuesta de las entidades a las que les fue remitido el requerimiento conforme lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020, se tiene que no existe respuesta por parte de dichas entidades, por lo tanto, se volverá a requerir para que den contestación al requerimiento, en virtud del deber de colaboraciones que debe existir entre las entidades del estado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítanse a la apoderada de la demandante copia de la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas, dejando las constancias respectivas en el proceso. La togada debe tener en cuenta la advertencia realizada por el despacho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la Secretaria de Movilidad, Inspección de Tránsito y Transporte y a la Alcaldía Municipal de Villavicencio - Meta, para que con destino a este proceso den cumplimiento a lo requerido mediante auto del 16 de julio de 2020, comunicado mediante oficios No. 285, 286 y 287, respectivamente e informen el paradero del vehículo de placas MXX684 que se encontraba en el parqueadero denominado CASTILLA REAL, el cual no se encuentra en funcionamiento, sin que se hay podido llevar adelante la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO(C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00422-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: CLEIDER JONATHAN DAZA CANO

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, sería el caso requerir a la parte actora para que demuestre que agoto ante dicha entidad el trámite tendiente a obtener el certificado que pretende se solicite, si no fuera porque es sabido de tiempo atrás, que el IGAC no expide certificados catastrales a personas distintas a los propietarios de los predios o cuando media solicitud de autoridad competente; en razón de esto, se accederá a lo solicitado por la actora, correspondiéndole a ella realizar el trámite respectivo ante esa entidad, una vez se libre el correspondiente oficio.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, ofíciase al IGAC para que con destino a este proceso remita el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI No. 470-83187 de la ORIP de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, autorizando para dicho trámite a la apoderada del extremo activo, quien deberá asumir los costos que genere la expedición del certificado.

SEGUNDO: La solicitante tiene a su cargo el diligenciamiento del oficio ordenado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00426-00
Demandante: CARLOS MARIO ARANGO
Demandado: OLGA MARIA BARRETO HOLGUIN

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se ordene la entrega del depósito judicial consignado como consecuencia de la efectividad de la póliza de caución judicial prestada por el pasiva y como consecuencia de ello, que se ordene el archivo del proceso.

La secretaría, procedió a verificar la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, encontrando que efectivamente se dispone de uno por valor de \$3.102.112, valor equivalente al de la última liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, es procedente acceder a la solicitud que eleva la actora, toda vez que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, como consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de depósito judicial consignado a favor de este proceso y el archivo del mismo y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, equivalente a la suma de \$3.102.112 a favor del demandante CARLOS MARIO ARANGO identificado con C.C. No. 15.272.535, quien debe llenar los requisitos que tiene el despacho establecido para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Sobre costas, estese a lo dispuesto en auto de fecha 08 de agosto de 2019.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. NULIDAD)
Rad. interno: 854104089001-2018-00118-00
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: LINO RIDRIGUEZ OCHOA

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 127 ibídem, solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria e ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiendo expirado el traslado del incidente de nulidad, el incidentado no recorrió traslado, por lo tanto, es procedente abrir a pruebas el incidente, conforme lo prevé el art. 129 CGP. sin que sea necesario citar a audiencia por lo expuesto con anterioridad; en firme esta providencia, se decidirá de plano el incidente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado del incidente de nulidad, por parte de la incidentada.

SEGUNDO: Abrir a pruebas el incidente de nulidad, en consecuencia, se decretan las siguientes:

- DEL INCIDENTANTE:

Documentales: Se tienen como tales, los documentos aportados con el escrito incidental, en su valor legal.

- DEL INCIDENTADO:

No solicitó medios de pruebas.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2018-00400-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH MARYLEYDI MORALES RAMIREZ y RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se siga adelante con la ejecución, como quiera que están diligenciadas las comunicaciones para notificación, tanto la personal, como la de aviso, a ambos demandados, en los términos a que se contraen los art. 291 y 292 CGP.

Revisada exhaustivamente la actuación, se verifica por el despacho, que mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020 se aporta el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados, las cuales fueron recibidas correctamente; el 18 de noviembre de 2020, se aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada RUTH MARYLEYDI MORALES, la cual cumple con lo establecido en el art. 292 CGP. y fue en virtud de ello que mediante autos del 15 de abril de 2021, aclarado en providencia del 04 de noviembre de 2021 se tuvo a esta demandada notificada de la demanda y por no contestada la demanda.

Así las cosas, echa de menos el juzgado el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado RICHARD VELASQUEZ, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el togado, pues no se ha agotado la notificación en los términos del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante deberá proceder a realizar la notificación por medio de aviso al demandado, a fin de tener por trabada la Litis en legal forma.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. Interno: 854104089001-2018-00611-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: REINALDO SATOVA ROMERO

Ingresa el presente proceso al despacho con el despacho comisorio No. 008-2020 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía de este municipio; en virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 596 num. en concordancia con lo dispuesto en el 309 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 008-2020 remitido por la Inspección de Policía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término que prevé esa norma y en cosa de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del incidente de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. HONORARIOS)
Rad. interno: 854104089001-2018-00611-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: REINALDO SATOVA ROMERO
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRRERA BARREA

Encontrándose el proceso al despacho para tramitar algo relacionado con las medidas cautelares, se verifica que dentro del presente incidente, se decretaron unas pruebas y a la fecha el perito designado no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado, pese a que la secretaria remitió la citación a que había lugar, desde del pasado 15 de junio de 2021.

Que el interesado en las resultas del incidente, no ha mostrado interés en dar impulso al trámite incidental, siendo que en virtud del deber de colaboración corresponde a este ayudar al despacho a lograr la comparecencia del perito designado, a fin de llevar a feliz término el incidente promovido.

Por lo anterior, es necesario requerir al extremo activo, para que proceda a realizar la citación del perito designado, por el medio más expedito, dentro del término de los próximos 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al incidentante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, colabore con la citación y comparecencia del perito designado para evacuar la prueba pericial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del numeral 3 auto de fecha 03 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2019-00129-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIANA MARIA ARENAS ROSAS

Ingresa el presente proceso al despacho con el despacho comisorio No. 011-2020 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía de este municipio; en virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 596 num. en concordancia con lo dispuesto en el 309 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 011-2020 remitido por la Inspección de Policía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término que prevé esa norma y en cosa de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00720-00
Demandante: INCOMERCIO
Demandado: ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

El art. 76 CGP. consagra que, el poder termina con la radicación de escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso y que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

El apoderado de la actora aporta memorial de renuncia al poder, el cual no puede tenerse en cuenta, por cuando no cumple con los requisitos establecidos en la norma para aceptarlo, sin embargo, como a la vez se allegó un poder otorgado por la representante legal de la sociedad SAUCO S.A.S. representante judicial del banco actor y el mismo reúne los requisitos de que trata el art. 75 CGP. se reconocerá personería al nuevo apoderado designado y se entenderá tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al anterior profesional.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, profesional designado por la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial a él conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior reconocimiento, se entiende tácitamente revocado el poder otorgado por SAUCOA S.A.S. al profesional SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo dispone el art. 76 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00063-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KAREN YULIETH BUSTOS ARCILA

Ingresa el proceso al despacho, con un derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora, a fin de conocer sobre la calificación de la demanda objeto de este proceso; encontrándose el proceso al despacho, el apoderado aporta memorial en el que manifiesta desistir del derecho de petición elevado, por lo tanto, no habrá lugar a realizar manifestación sobre la petición y por el contrario, se continuara con el trámite procesal pertinente.

Dentro de este trámite, si ocurrió un cruce de información y en efecto, por un error involuntario la demanda no había sido calificada, sin embargo, la situación se superó y mediante providencia dictada el nueve (9) de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor; a la fecha se encuentra debidamente cumplido lo dispuesto en dichas providencias.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del derecho de petición elevado por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El ejecutante puede proceder a realizar el diligenciamiento de las notificaciones y retiro de los oficios para concretar las medidas cautelares.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00360-00
Demandante: JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO
Demandado: HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA

Revisado el proceso, se evidencia que el demandado acudió ante el juzgado y se notificó personalmente de la demanda el día 09 de diciembre de 2021; encontrándose dentro del término legal, ejerció su derecho de defensa y contradicción, en término y por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, siendo procedente imprimir el trámite correspondiente a dicha contestación, a las excepciones planteadas conforme lo dispone el num. 1 del art. 443 CGP. y reconocer personería al apoderado designado, al haberse conferido poder en los términos del art. 75 CGP.

La parte actora, apporto una certificación de entrega de la notificación personal, la cual no concuerda con el tipo de notificación que se surtió, incumpliendo así lo requerido por el despacho en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener el ejecutado HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquel, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Reconocer al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2021-00372-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA

Ingresó el proceso al despacho con el oficio suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual fue realizada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 CGP. siendo ambas notificaciones devueltas, la electrónica con constancia "no fue posible entregar" y la física con constancia "dirección errada/dirección no existe", por lo cual la togada pide notificar al demandado mediante emplazamiento.

Junto con este memorial aporta una tercera notificación surtida en una dirección que a la fecha no ha sido informada al juzgado, por lo tanto, no se haya autorizada realizar, sin embargo, se evidencia que esa también fue devuelta.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación del demandado mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Rad. interno: 854104089001-2021-00541-00
Demandante: ROSA STELLA SILVA PATIÑO
Demandado: JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO

Atendiendo la solicitud elevada por la convocante para la práctica de la prueba anticipada, considera el despacho que la forma en que fue enterado el convocado para la diligencia citada para el próximo 14 de febrero, cumple con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

En virtud de esto, considera el despacho que no se hace necesario ordenar el emplazamiento, máxime cuando esta forma de notificación a la fecha se realiza únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual no ofrece la publicidad que se esperaría si se llegara a realizar en algún medio de comunicación, tal como lo señala el CGP.; por lo anterior, se incorporará a la actuación el diligenciamiento de la notificación surtida, se negará lo relacionado con el emplazamiento y en firme esta providencia, el proceso debe mantenerse en la secretaria en espera de la fecha para la práctica de la prueba anticipada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la actuación el diligenciamiento de la comunicación para notificación al convocado y tener por surtida la misma en legal forma.

SEGUNDO: Denegar la notificación del demandado mediante emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de que llegue la hora y la fecha para llevar adelante la prueba anticipada solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00548-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO PABLO DIAZ ORDUZ

Fenecido el término para subsanar la demanda, ingresa el proceso al despacho con el memorial de subsanación radicado en término por parte de la demandante; encontrándose el proceso al despacho, ese mismo extremo procesal allega un memorial en el que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Debe el despacho advertir que esta demanda no había sido admitida a la fecha en que se pide la terminación, pese a que fue subsanada, por lo tanto, el despacho aceptara la subsanación de la misma, pero se abstendrá de admitirla, atendiendo la manifestación de la actora, pues no tendría sentido librar el mandamiento ejecutivo para disponer en el mismo acto la terminación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada en término la demanda, por parte de la actora.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la admisión de la demanda, en consideración a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la ejecutante, aun cuando la demanda ni siquiera había sido admitida.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, pues la demanda no fue objeto de ningún trámite procesal.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 09 de diciembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00538-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑÓN

Mediante auto fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovida por **EDILSON PIMENTEL PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

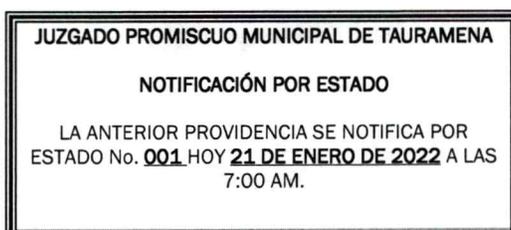
SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez



CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACTIO IN REM
VERSO
Radicación: 854104089001-2021-00581-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandados: JOSE MISAEL VEGA GUTIERREZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de JOSE MISAEL VEGA GUTIERREZ, al considerer que se configure un enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE MISAEL VEGA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 79.412.795, y en consecuencia iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO E 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR PARALA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00582-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio de los demandados y el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble tal como lo establece los numerales 1º y 7º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré 1 No. 00130226009600024834



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "2.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de una suma de dinero a la cual ya se había solicitado los mismos, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por esta pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y en contra de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 00130226009600024834

1.- Por la suma de CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$100.670), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 18 de junio de 2021.

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$487.414), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de mayo de 2021 al 18 de junio de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$101.511), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 18 de julio de 2021.

2.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$486.573), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de junio de 2021 al 18 de julio de 2021.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.359), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 18 de agosto de 2021.

3.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$485.725), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de julio de 2021 al 18 de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$103.215), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 18 de septiembre de 2021.

4.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$484.870), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.077), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 18 de octubre de 2021.

5.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$484.077), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de septiembre de 2021 al 18 de octubre de 2021.

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.441.438), correspondiente al capital acelerado del crédito.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la presente demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y en contra de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. M026300110234002269600024990

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.372.378), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 03 de noviembre de 2021.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.354.556), por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 14.998% E.A, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Negar el mandamiento de pago de lo solicitado en el numeral 2.4 de la presente demanda, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: Al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80252 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado el señor EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, identificado con C de C No. 1.094.248.262. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOVENO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACTIO IN
REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00584-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA, por el presunto enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA identificada con C.C. No. 52.227.238, y en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

consecuencia iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fue conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY ENERO 21 DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACTIO IN REM
VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00580-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandados: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ, para que se declare que el demandado se enriqueció injustificadamente, al no pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa verbal, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No existe coherencia entre lo expuesto en los hechos segundo, tercero, quinto y décimo, con las pretensiones y el título valor letra de cambio que se adjuntó con la demanda. Lo anterior, en razón a que señala que la fecha de celebración de la obligación fue el día 23 de octubre de 2016, y que el valor de este fue por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000); datos que no concuerdan los estipulados en la letra de cambio.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa verbal, instaurada por el señor FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 7.171.246, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos para los que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL – ACTIO IN
REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00579-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS, por considerar que se configure el enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de HECTOR ANDRES PEDRAZA VARGAS identificado con C.C. No. 74.189.699 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00578-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal, en contra de GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ, al considerar que se configure un enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ identificado con C.C. No. 74.325.274 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el tramite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00577-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO

La acción:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré 1 No. 086636110000233 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “1.4” del acápite de hechos y pretensiones, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subroga de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 086636110000233

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.669.630), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No 086636110000233, que se adjuntó a la presente demanda

1.1.- Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.451.386), por concepto de saldo de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, a la tasa del 14.9% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO:- Negar el mandamiento de pago de la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$72.297), por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001, HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00575-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: WISTON FABIAN VEGA PÉREZ

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P. falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta que una vez comparados estos, existe discrepancia respecto de los valores por los que se solicita librar mandamiento de pago, por lo que se requiere a la apoderada que especifique si en los numerales “11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45” está solicitando el pago de la cuota alimentaria o el pago del incremento de la cuota alimentaria.

2.- Así mismo, se evidencia que no existe relación entre el hecho segundo y décimo segundo, toda vez, que señala radicado y fecha de una resolución totalmente distinta a la adjuntada con la demanda. Por otra parte, se encuentra que lo pedido en el numeral “11” del acápite de pretensiones no concuerda el valor en número y en letra.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO en representación de su menor hijo JPVC, actuando por medio de apoderada judicial y en contra de WISTON FABIAN VEGA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00574-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

La acción:

El señor **EDILSON PIMENTEL PEÑA**, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numeral 3 Art. 82 del CGP):

1.- No existe relación entre lo expuesto en el hecho "PRIMERO" y la fecha de la letra de cambio adjuntada en la demanda, pues si bien, indica que esta fue endosada a las demandas el 19 de noviembre de 2019, en la letra se evidencia como fecha el 30 de noviembre de 2019.

2.- No hay coherencia entre lo expuesto en el hecho "TERCERO" y las pretensiones, toda vez que, dentro del hecho indica que "no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios", pero en lo solicitado no hace ningún tipo de petición al respecto.

3.- Dentro del cuaderno de medidas cautelares, numeral 1 solicita el "embargo y secuestro de bienes muebles" de un domicilio ubicado en Villa de Leyva, de propiedad de las demandadas; pero del certificado de tradición y libertad adjuntado con la demanda, con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-79069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en Aguazul - Casanare y a nombre de la señora Rodríguez Quiroga Alsy Pamela (anotación 5).

4.- Así mismo, dentro del cuaderno de medidas cautelares, numeral 2 solicita el "embargo y secuestro del establecimiento de comercio" de la demandada **YICETH JULIANA GONZÁLEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

QUIROGA, pero dentro de los anexos de la demanda no se evidencia certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento, expedido por la Cámara de Comercio.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor EDILSON PIMENTEL PEÑA, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Se le recuerda al apoderado de la parte actora, tener en cuenta cada una de las apreciaciones que se le realizan, toda vez, que es la cuarta (4) vez que presenta demandas por separado, pero con los mis errores. Así mismo, tener presente la documentación que adjunta, es decir, que esta corresponda con archivos relacionados al proceso.

CUARTO: Reconocer al Dr. HECTOR MAURICIO AGUIRRE ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00573-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

La acción:

El señor **EDILSON PIMENTEL PEÑA**, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numeral 3 Art. 82 del CGP):

1.- No existe relación entre lo expuesto en el hecho "PRIMERO" y la fecha de la letra de cambio adjuntada en la demanda, pues si bien, indica que esta fue endosada a las demandas el 19 de noviembre de 2019, en la letra se evidencia como fecha el 30 de noviembre de 2019.

2.- No hay coherencia entre lo expuesto en el hecho "TERCERO" y las pretensiones, toda vez que, dentro del hecho indica que "no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios", pero en lo solicitado no hace ningún tipo de petición al respecto.

3.- Dentro del cuaderno de medidas cautelares, numeral 1 solicita el "embargo y secuestro de bienes muebles" de un domicilio ubicado en Villa de Leyva, de propiedad de las demandadas; pero del certificado de tradición y libertad adjuntado con la demanda, con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-79069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en Aguazul - Casanare y a nombre de la señora Rodríguez Quiroga Alsy Pamela (anotación 5).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

4.- Así mismo, dentro del cuaderno de medidas cautelares, numeral 2 solicita el “embargo y secuestro del establecimiento de comercio” de la demandada **YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA**, pero dentro de los anexos de la demanda no se evidencia certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento, expedido por la Cámara de Comercio.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor EDILSON PIMENTEL PEÑA, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. HECTOR MAURICIO AGUIRRE ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-566
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ

La acción:

BANCO DE BOGOTÁ, presenta demanda de ejecutiva singular de mayor cuantía, a través de apoderada judicial la **Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA**, en contra de **CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ** por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

2.- No hay claridad entre lo expuesto en el hecho segundo y el pagaré No. 455215695, toda vez que dentro del hecho señala que la obligación del título venció el 30 de junio de 2020, pero en el pagaré se estableció el 30 de junio de 2021. Por lo cual las fechas no guardan relación entre sí.

Ahora bien, se solicita a la parte actora que aclare el valor de la cuantía, toda vez, que la sumatoria de las pretensiones es menor a lo requerido.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, en contra de CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, a la abogada Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00565-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A
Demandados: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

La acción:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio de la demandada y el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble tal como lo establece los numerales 1º y 7º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré 1 No. 4389466 con fecha de vencimiento, 11 de febrero de 2021.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA, y en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 4389466

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$14.274.009) por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No4389466, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A, al Dr. FABIAN JAIR BARJAS PERILLA, en los términos y para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR PARALA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00564-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MARÍA INES VELASQUEZ y JOSÉ TULIO REYES

La acción:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de MARÍA INES VELASQUEZ y JOSÉ TULIO REYES, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio de los demandados y el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble tal como lo establece los numerales 1° y 7° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré 1 No. 086636100004592 con fecha de vencimiento, 06 de enero de 2021.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARÍA INES VELASQUEZ identificada con C.C. No. 33.490.003 y JOSÉ TULIO REYES identificado con C.C, No. 8.190.338, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 086636100004592

1.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.759.586) por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No 086636100004592, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 06 de enero de 2021, liquidados a una tasa de interés del D.T.F + 6.5 Puntos Efectiva Anual, por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$183.603).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 07 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$93.558), por otros conceptos, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83125 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados de MARÍA INES VELASQUEZ identificada con C de C No. 33.490.003 y JOSÉ TULIO REYES, identificado con C de C No. 8.190.338. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia, al Dr. HOLLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para los efectos y conforme al poder conferido.

OCTAVO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de diciembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00505-00
Demandante: CELSO GUTIERREZ GUIZA
Demandado: NUBIA ESTHELA CONTRERAS

La acción:

CELSO GUTIERREZ GUIZA, actuando en nombre propio interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **NUBIA ESTHELA CONTRERAS**, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Letra de cambio No. 21112922607

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CELSO GUTIERREZ GUIZA**, y en contra de **NUBIA ESTHELA CONTRERAS** identificada con C.C. No. 23.457.448 por las siguientes sumas de dinero:

1) **Letra de cambio No. 21112922607**

1.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), por concepto del saldo de capital insoluto representado en la letra No. 21112922607, que se adjuntó a la presente demanda.

1.2.- Por concepto de intereses de plazo, sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de julio de 2020 al 09 de julio de 2021.

1.3.- Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma del numeral 1.1, desde el 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>001</u> HOY <u>21 DE ENERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de diciembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00507-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA

La acción:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA**, por la obligación de pagar una suma emanada de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 3690087474

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA** identificado con C.C. No. 74.845.030, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré No. 3690087474

1.1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$25.100.000)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **3690087474**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.2.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.150.944)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 9.75% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **02 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY ENERO 21 DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSÉ HELY MORALES GUERRERO

I. ASUNTO:

El demandado se notificó de forma personal, el 16 de noviembre de 2021, una vez expirado el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, esto es, 30 de noviembre, este guardo silencio; la demandante aportó constancia de diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correos, razón por la cual informa una nueva dirección de notificación al demandado, para ser tenida en cuenta en esta actuación.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ HELY MORALES GUERRERO, como quiera que se notificó personalmente y no ejerció su derecho de contradicción, cumpliéndose las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado acudió al juzgado y se notificó personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, el día 16 de noviembre de 2021, expirando el término de traslado, esto es, 30 de noviembre, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JOSÉ HELY MORALES GUERRERO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor JOSÉ HELY MORALES GUERRERO quien se identifica con C.C. No. 19.395.599.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00425-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMEDEZ CRUZ SUÁREZ

I. ASUNTO:

De conformidad con lo obrante en el proceso, la parte actora remitió la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, el día 29 de octubre de 2021, constando acuse de recibido de esa misma fecha; el despacho, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 requirió a la actora para que aportara los anexos remitidos al ejecutado junto con la notificación, sin que la actora se pronunciara al respecto.

La ejecutante, mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2021, solicita se dicte sentencia, toda vez que se cumplió con la notificación del demandado; este despacho, procedió a verificar nuevamente el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, evidenciando que efectivamente la actora remitió los anexos de la notificación en 3 archivos adjuntos en formato pdf., por lo tanto, la notificación cumple con los requisitos legales exigidos para tenerla por surtida en legal forma.

Así las cosas, el demandado acuso recibido de la notificación personal el 29 de octubre de 2021, una vez expirado el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, esto es, 16 de noviembre, este guardo silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARQUIMEDES CRUZ SUÁREZ, como quiera que se notificó personalmente y no ejerció su derecho de contradicción, cumpliéndose las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandante remitió la comunicación para notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual consta que fue recibida por ese extremo procesal el 29 de octubre de 2021, expirando el término de traslado, esto es, 16 de noviembre, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ARQUIMEDEZ CRUZ SUÁREZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor ARQUIMEDES CRUZ SUÁREZ quien se identifica con C.C. No. 74.856.199.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00148-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4099830129144766 suscrito el 16 de mayo de 2014 y otro pagaré sin número suscrito el 036 de enero de 2012, providencia que fue corregida por auto del 03 de junio de 2021; mediante auto proferido el 12 de agosto de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin encontrarse ninguna liquidación de crédito aprobada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a disponer el desglose del título base de la ejecución por cuanto la demanda se ha tramitado de forma virtual; sobre costas estarse a lo resuelto en auto del 12 de agosto de 2021 y en caso de existir depósitos judiciales consignados a favor de este proceso se ordenará su reintegro al demandado, como quiera que la actora nada dijo sobre esto y finalmente se dispondrá el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes y entréguese los oficios al demandado.

TERCERO: Sobre costas, estese a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2021.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado. Por secretaria, verifíquese la existencia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

los mismos, págense y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2019-00668-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER RAMÍREZ ARIAS

Ingresó el proceso al despacho con una liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora; además, solicita el apoderado de la parte demandada que se autorice el pago del depósito judicial que voluntariamente constituyó su prohijada, a favor de la entidad demandante, con el fin de continuar pagando a esa entidad unas cuotas pactadas en acuerdo de pago sobre la obligación que se ejecuta.

Verificada la actuación, tenemos que las peticiones no son procedentes, atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha dictado providencia que ordene seguir adelante la ejecución, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta una liquidación de crédito y no es dable autorizar el pago del depósito judicial, justamente porque no hay liquidación de crédito en firme, por lo que se negaran ambas solicitudes.

Ahora bien, si la demandada suscribió algún acuerdo de pago con la entidad ejecutante, tendría esta que coadyuvar la petición que eleva el togado e informar al despacho lo pertinente sobre ese acuerdo, pues de lo contrario continuaría el trámite de este proceso, incluso hasta el punto de emitir algún pronunciamiento que perjudicaría a la pasiva, por lo tanto, se pondrá en conocimiento del demandante la solicitud para que realice la manifestación que a bien considere.

Adicional a esto, se debe requerir al actor para que allegue el diligenciamiento del oficio que comunico la medida cautelar decretada en este proceso, atendiendo lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2021, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. y así se hará.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por los extremos procesales, esto es, no tramitar la liquidación de crédito aportado por la actora y la solicitud de pago del depósito judicial elevada por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad ejecutante la petición que eleva el apoderado del extremo pasivo, para que se manifieste si a bien lo considera pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Requerir a la actora, para que allegue el diligenciamiento del oficio que comunico la medida cautelar decretada en este proceso, atendiendo lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2021, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00268-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA
S.A.
Demandado: EPAMINONDAS SILVA MARTINEZ

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida al correo electrónico informada por la actora en el libelo de la demanda y en la que consta ACUSE DE RECIBIDO de fecha 02 de noviembre del año 2021; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, esto es, el 22 de noviembre de 2021, el demandado guardo silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado EPAMINONDAS SILVA MARTINEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que al demandante se notificó personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida el 02 de noviembre de 2021 de octubre de 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 22 de noviembre, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado EPAMINONDAS SILVA MARTINEZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra del señor EPAMINODAS SILVA MARTINEZ quien se identifica con C.C. No. 7.360.718.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-00174-00**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA)** – NIT No. 844001501-5

Demandado: **YAMID ANDRES ROJAS USUGA** – C.C. No. 1.858.324.453 y **LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA** - C.C. No. 24.229.878.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 07 de octubre de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- LA DEMANDA:

2.1.1.- Hechos relevantes:

2.1.1.1.- El señor YAMID ANDRES ROJAS USUGA quien se identificada con la C.C. No. 1.058.324.453 y la señora LUZ MARINA MARTINEZ ROA identificada con C.C. No. 24.229.878 suscribieron el pagaré No. 1027 el día 10 de abril de 2008 a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA identificado con NIT No. 844001501-5; dicho pagaré se constituyó por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

2.1.1.2.- Que, pese a la promesa incondicional de pago incorporada en el pagaré, los deudores no han cumplido el compromiso de pagar el capital, ni los intereses descritos en la obligación contraída, encontrándose en mora de satisfacer los pagos desde el día 09 de abril de 2013.

2.1.1.3.- Los deudores, en virtud de la suscripción del pagaré descrito, se obligaron a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado o en su defecto, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.1.4.- A la fecha de presentación de la demanda, los deudores no han mostrado interés en cancelar la obligación contraída con el IFATA, por lo tanto, se hace necesario acudir a esta instancia judicial y de ello se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 CGP. y 621 del C. Co.

2.1.2.- Pretensiones:

2.1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de los señores YAMID ANDRES ROJAS USUGA identificado con C.C. No. 1.058.324.453 y LUZ MARINA MARTINEZ ROA identificada con C.C. No. 24.229.878, por las siguientes sumas de dinero:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré No. 1027 de fecha 10 de abril de 2008.

1.1.- Por intereses moratorios sobre el capital descrito con anterioridad, contenido en el pagaré No. 1027, desde el día 09 de abril de 2013 y hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.2.2.- Se condene a los demandados al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.2.- TRAMITE PROCESAL:

2.2.1.- EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue admitida y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago, mediante providencia proferida el 25 de abril del año 2019 (fol. 20).

2.2.2.- La ejecutante, realizó el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados, las cuales fueron devueltas por las causales “desconocido/destinatario desconocido”, por lo que solicitó tener en cuenta una nueva dirección para surtir la notificación personal de los demandados, a lo cual el despacho accedió mediante auto proferido el 15 de agosto de 2019.

2.2.3.- Surtidas nuevamente las notificaciones, estas fueron devueltas según constancia de la empresa de correo por la causal “no reside/cambio de domicilio”, razón por la cual, al apoderado de la actora solicito se surtiera la notificación de estos mediante emplazamiento; el despacho, por auto del 22 de abril de 2021 dispuso la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en la forma prevista en el art. 108 CGP. y en la forma prevista en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.2.4.- Surtida como fuera la publicación en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, habiendo realizado la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 42) y expirado el término del mismo, el despacho mediante auto dictado el 08 de julio de 2021 designó curadora ad-litem para representar a los demandados emplazados; la curadora tomo posesión del cargo para el que fue designado, el 21 de julio de 2020 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito e incluso presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue rechazado por extemporáneo.

2.2.5.- Mediante providencia dictada el 02 de septiembre de 2021, se dispuso rechazar el recurso de reposición presentado por extemporáneo y conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días; por su parte, el apoderado de la actora describió traslado de las excepciones encontrándose dentro del término concedido para tal fin.

2.2.6.- Por auto de fecha 07 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y advirtiendo que no existían pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. este juzgado dispuso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

2.3.1.- La curadora ad-litem designada para ejercer la representación de los ejecutados emplazados dio contestación a la demanda formulada por el IFATA, manifestando la imposibilidad de pronunciarse sobre los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo estarse a lo probado en el curso del proceso.

2.3.2.- En la misma contestación, la curadora propuso como excepción de mérito la denominada “excepción de prescripción de la acción cambiaria, la cual sustento de la siguiente manera:

2.3.2.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce que el pagaré No. 1027 de fecha 10 de abril de 2008 que aporta la actora como prueba documental, tuvo vencimiento el 09 de abril de 2013, lo que significa que prescribió el 09 de abril de 2016; que conforme a lo dispuesto en el art. 789 CGP. la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento, por lo que revisada la demanda se puede establecer que la misma se presentó 6 años después de su vencimiento, encontrándose más que prescrita la acción.

2.3.2.2.- Que, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria, el legítimo tenedor del título no puede ejercer la acción, no siendo posible la satisfacción de la obligación, máxime cuando el art. 882 C. Co. establece que, si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá, siendo entonces necesario dar aplicación al art. 278 CGP. dictando sentencia anticipada para decretar la terminación del proceso.

2.4.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CURADORA QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS:

2.4.1.- Manifiesta el apoderado del extremo actor, que una vez admitida la demanda por haber cumplido con los requisitos legales para ello, el estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia resolviendo de fondo sus pretensiones; que debido al cumulo de información del IFATA y al contacto telefónico que se ha tenido con los demandados, en donde se les dio a conocer el corbo pre jurídico, no hacen posible la aplicación de la figura de la prescripción.

2.4.2.- Se opone a la prosperidad de la excepción, bajo el entendido de que debe primar el derecho al acceso a la justicia, frente a deudores irresponsables que se sustraen de su obligación, pero usufructúan los dineros prestados por esa institución, dineros que son de naturaleza pública y que de no recaudarse cercena el derecho de otras personas de acceder a un crédito; finalmente argumenta que a la fecha el pagaré continua vigente, por lo tanto la solicitud de prescripción de la acción cambiaria no tiene cabida.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

contra de los señores YAMID ANDRES ROJAS USUGA y LUZ MARINA MARTINEZ ROA o en su defecto, si debe prosperar la excepción propuesta por el extremo pasivo, denominada prescripción de la acción cambiaria.

3.2.- LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

Este artículo prevé:

“Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Para el presente caso, la causal aplicable para poder proferir la sentencia anticipada, es la segunda, pues con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho considera que las mismas son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son aquellos con los que se determina si la demanda cumple con los requisitos que consagra el artículo 82 CGP., estos son, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se concluye que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

Sobre la verificación del título base de la ejecución, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. “los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de este. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; así las cosas, corresponde a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

Dentro de la presente demanda, se encuentra demostrada la existencia de la obligación a ejecutar, la cual se encuentra contenida en un único título valor pagaré No. 1027 suscrito el día 10 de abril de 2008, respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., ni fue tachado de falso, por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los requisitos específicos de que trata el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS:

En procesos como el presente, las excepciones de fondo deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el demandante, siendo porque habiendo existido ya fue cancelada por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque expiró el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Sobre las excepciones, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cabeza de cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de que a favor de la parte actora existe un derecho cierto, claro y exigible, por el hecho de tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

basta con la simple afirmación o negación de un hecho para oponerse a la exigibilidad de la obligación, sino que lo que afirmado como medio de defensa debe probarse.

Dentro de la presente actuación, la curadora ad-litem designada para la representación judicial de los demandados propuso la excepción denominada, prescripción de la acción cambiaria; el fundamento probatorio de la excepción planteada es el mismo título ejecutivo base de la ejecución, esto es, el pagaré No. 1027 suscrito el 10 de 2008, mismo que estipuló como fecha final de pago para el cumplimiento de la obligación, el día 08 de abril del año 2013, razón por la cual considera que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, puesto que no fue ejercida dentro del tres (3) años contados a partir de su vencimiento; por su parte, el ejecutante manifiesta que la excepción planteada no está llamada a prosperar, bajo el argumento de que el derecho al acceso a la justicia debe primar cuando se trata de deudores irresponsables que se sustraen de cumplir con las obligaciones, además de que el Instituto que representa agotó el cobro pre jurídico, requiriendo a los deudores para que se pusieran al día en el pago de la obligación, por lo que considera la obligación aún es exigible y no se encuentra prescrita.

Descendiendo al estudio de la excepción propuesta, conforme a lo dispuesto en el art. 789 C. Co. “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, norma que ofrece suficiente claridad para efectos de contabilizar el término en que opera la prescripción de esta acción.

A su turno, el Código Civil, a partir del art. 2535 regula lo relacionado a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; dentro de la presente actuación, cobra importancia el estudio de esta excepción, no solo con el fundamento normativo citado, sino con los antecedentes jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando el ejecutante dentro de su réplica a las excepciones, manifiesta su oposición a la prosperidad de la misma, en consideración a que debe primar el derecho al acceso a la justicia, frente a deudores irresponsables que usufructúan dineros del estado y porque los ejecutados se han sustraído del cumplimiento de la obligación, aun cuando el IFATA ha realizado los requerimientos pertinentes para el cobro de la misma, concluyendo que se debe desestimar la excepción propuesta.

Con relación a las normas contempladas por el Código Civil, respecto de la prescripción y a propósito de la manifestación realizada por el representante judicial de la actora, es dable establecer que existen tres figuras que afectarían la aplicación de esta excepción, la interrupción contemplada en el art. 2539, que puede según esta norma, ser natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de forma expresa o tácita; la suspensión, consagrada en el art. 2541 y la renuncia de que trata el art. 2514, que también puede ser expresa o tácita, pero solo después de cumplida.

Sobre la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia ha emitido múltiples pronunciamientos en donde ha dejado sentadas las bases para determinar cómo se estructura esta excepción, dadas las modalidades o figuras que podrían llegar a afectarla, por lo tanto, cobra importancia traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

“3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no

¹ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”² (Se resalta).”³

Con el pronunciamiento antes citado, queda clara la forma en que opera el fenómeno de la prescripción, como forma de extinguir la obligación ejecutiva y para el caso en concreto, cobra importancia este pronunciamiento, por cuanto el actor argumenta que no opera esta figura, bajo el entendido de que los deudores se enteraron del cobro pre jurídico de la misma y pese a eso no pagaron la obligación, siendo necesario que el estado de primacía al ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia; De lo anterior, se puede deducir que para el caso particular, no se configura ninguna de las formas en que podría interrumpirse la prescripción de la acción cambiaria directa, por lo tanto, del estudio del título ejecutivo base de la ejecución, es claro que la fecha de vencimiento de la obligación era el 08 de abril del año 2013 y la demanda fue instaurada el 10 de abril del 2019, es decir, seis (6) años después de esa fecha, encontrándose más que prescrita la acción ejecutiva.

En tal consideración, para el despacho es clara la configuración de la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria y por lo tanto, no resulta aceptable la argumentación expuesta por el actor, por lo tanto, la excepción propuesta está llamada a prosperar, en consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta por los demandados por intermedio de la curadora ad-litem que los representa en esta causa; ante la prosperidad de la misma, se impondrá condena en costas a la demandante y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta por los demandados, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

² CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de octubre de 2017, STC17213-2017.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la excepción de mérito, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 , HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-00171-00**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA)** – NIT No. 844001501-5

Demandado: **HERNANDO SALAZAR MOLINA** – C.C. No. 79.507.997 y **JUAN PABLO URIBE BERNAL** – C.C. No. 88.246.699.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 07 de octubre de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- LA DEMANDA:

2.1.1.- Hechos relevantes:

2.1.1.1.- Los señores HERNANDO SALAZAR MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 79.507.997 y JUAN PABLO URIBE BERNAL, identificado con C.C. No. 88.246.699, suscribieron el pagaré No. 1223 el día 21 de abril del año 2010 a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA identificado con NIT No. 844001501-5, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

2.1.1.2.- Refiere el actor, que pese a la promesa incondicional de pago incorporada en el título valor, los deudores no han cumplido el compromiso de pagar la obligación, que comprende el capital y los intereses descritos en la obligación contraída, encontrándose en mora de satisfacer los pagos desde el día 22 de abril del 2012.

2.1.1.3.- Los deudores, en virtud de la suscripción del pagaré descrito, se obligaron a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado o en su defecto, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.1.4.- Que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados no han mostrado interés en cancelar la obligación contraída con el IFATA, por lo tanto, se hace necesario acudir a esta instancia judicial y de ello se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 CGP. y 621 del C. Co.

2.1.2.- Pretensiones:

2.1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de los señores HERNANDO SALAZAR MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 79.507.997 y JUAN PABLO URIBE BERNAL, identificado con C.C. No. 88.246.699, por las siguientes sumas de dinero:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré No. 1223 de fecha 21 de abril de 2010.

1.1.- Por intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 1223, desde el día 22 de abril de 2012 y hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.2.2.- Se condene a los demandados al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.2.- TRAMITE PROCESAL:

2.2.1.- El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva, la cual fue admitida por reunir los requisitos legales para ello y como consecuencia, se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 25 de abril del año 2019 (fol. 18).

2.2.2.- El demandado JUAN PABLO URIBE BERNAL, se notificó de la demanda de forma personal y transcurrido el término de traslado guardo silencio, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción; para notificar al codemandado HERNANDO SALAZAR MOLINA, la parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, la cual en un primer momento fue devuelta por la causal "dirección errada/dirección no existe", por lo cual, solicitó tener en cuenta una nueva dirección para surtir la notificación personal de este demandado, petición que fue aceptada por el despacho mediante auto del 15 de agosto de 2019.

2.2.3.- Diligenciada nuevamente la notificación, esta fue devuelta por la causal "desconocido/destinatario desconocido"; de igual forma, la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada por el actor, sin que la misma pudiese ser entregada, según constancia que reposa en el proceso a folios 33/36, en consecuencia, el apoderado de la actora solicitó se surtiera la notificación de este demandado mediante emplazamiento; por auto proferido el 22 de abril de 2021 dispuso la notificación del señor SALAZAR MOLINA emplazamiento, en la forma prevista en el art. 108 CGP. y en la forma prevista en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.2.4.- En cumplimiento de lo ordenado, la secretaria procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio en los términos del Decreto 806 de 2020, realizando la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 44) y expirado el término del mismo, el despacho mediante auto dictado el 08 de julio de 2021 designó curador ad-litem para representar a este demandado; el curador tomó posesión del cargo para el que fue designado, el 19 de julio de 2021, ejerciendo su derecho de contradicción dentro del término legal establecido para tal efecto y proponiendo excepciones de mérito.

2.2.5.- Por auto dictado el 02 de septiembre de 2021, este despacho dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días, conforme al art. 443 num. 1 CGP.; por su parte, el apoderado de la actora recorrió traslado de las excepciones encontrándose dentro del término concedido para tal efecto.

2.2.6.- Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y advirtiendo que no existían pruebas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. este juzgado dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

2.3.1.- El demandado JUAN PABLO URIBE BERNAL se notificó de la demanda de forma personal y expirado el término de traslado, guardó silencio.

2.3.2.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del ejecutado HERNANDO SALAZAR MOLINA dio contestación a la demanda, realizando manifestación expresa en cuanto a los hechos de la misma y en cuanto a las pretensiones, aduce estarse a lo que resulte probado en el curso del proceso.

2.3.3.- Junto con la contestación, el curador propuso como excepciones de mérito la denominada “prescripción de la acción cambiaria y excepción genérica, las cuales sustentó de la siguiente forma:

2.3.2.1.- Prescripción de la acción cambiaria: el primer argumento de esta excepción, es que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 94 CGP. el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que admite la ejecución, en el presente proceso, el demandante tenía hasta el 1° de mayo del 2020 para proceder a diligenciar la notificación, al cual no fue efectuada, por lo tanto, debe tenerse en cuenta en esto para tomar la decisión que corresponda.

Sustenta, además, que se configura esta excepción conforme a lo dispuesto en el art. 789 C. Co., el cual preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento y para el caso en concreto, el vencimiento del título valor ejecutado fue el 22 de abril de 2012, lo que significa que este título no puede ser cobrado jurídicamente, en razón a la extinción por el paso del tiempo.

2.3.2.2.- Excepción genérica: Solicita se declare cualquier excepción que no se halle probada, solicitando que se termine el proceso, condenar en costas y perjuicios a la demandante y archivar el proceso.

2.4.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS:

2.4.1.- El apoderado judicial del extremo activo, refiere que el acceso a la justicia es un derecho de carácter fundamental, que debe ser garantizado por el Estado para que su acceso sea real y efectivo, que una vez admitida la demanda, se debe garantizar este derecho resolviendo de fondo las pretensiones; que el volumen de información que maneja el IFATA hace que la excepción no sea de recibo, toda vez que a los demandados se les requirió mediante cobro pre jurídico y pese a ello, evadieron el pago de la obligación.

2.4.2.- Se opone a la prosperidad de las excepciones, toda vez que debe primar el derecho al acceso a la justicia, frente a deudores irresponsables que se sustraen de su obligación, pero usufructúan los dineros prestados por esa institución, dineros que son de naturaleza pública y que de no recaudarse cercena el derecho de otras personas de acceder a un crédito; finalmente argumenta que a la fecha el pagaré continúa vigente, por lo tanto la solicitud de prescripción de la acción cambiaria no tiene cabida.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de los señores HERNANDO SALAZAR MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 79.507.997 y JUAN PABLO URIBE BERNAL o si, por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas prescripción de la acción cambiaria y la genérica que resulte probada dentro del proceso.

3.2.- LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

La norma citada prevé:

“Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho, se da aplicación a la causal segunda, pues con las pruebas documentales arrojadas al proceso, el despacho considera que es suficiente y con estas se permite proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

La presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y además, este juzgado es competente para conocer de esta, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

El inciso segundo del art. 430 del CGP. dispone: “los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de este. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De conformidad con lo previsto en el art. 422 CGP. “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”; en este sentido, corresponde a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En la presente demanda, se encuentra demostrada la existencia de la obligación a ejecutar, la cual se encuentra contenida en un único título valor pagaré No. 1223 suscrito por los demandado el día 21 de abril de 2010, respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., ni fue tachado de falso, por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los requisitos específicos de que trata el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS:

En procesos como el presente, las excepciones de fondo buscan desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el demandante, siendo porque habiendo existido ya fue cancelada por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque expiró el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse con el fin de desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

El art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; lo anterior supone, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cabeza de cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Para los procesos de la naturaleza como este, se parte de la base de que a favor de la parte actora existe un derecho cierto, claro y exigible, por el hecho de tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es esta, la encargada de procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho para oponerse a la exigibilidad de la obligación, sino que lo que afirmado como medio de defensa debe probarse.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el demandado JUAN PABLO URIBE BERNAL se notificó personalmente de la demanda y no ejerció su derecho a la defensa y a la contradicción; por su parte, el curador ad-litem designado para la representación judicial del demandado HERNANDO SALAZAR MOLINA propuso las excepciones denominadas, prescripción de la acción cambiaria y la genérica; como fundamento probatorio, invoca el mismo título valor base de la ejecución, esto es, el pagaré No. 1223 suscrito el 21 de abril del año 2010, el cual estipuló como fecha final de pago para el cumplimiento de la obligación, el día 21 de abril del año 2012, por lo que considera que la acción se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto en el art. 789 C. Co. y que se atiene a lo probado en el curso del proceso, además de considerar que conforme a lo dispuesto en el art. 94 CGP. el mandamiento de pago se debe notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que lo libra, cuestión que no sucedió; en consideración de las excepciones propuestas, la parte actora aduce que las mimas no están llamadas a prosperar, toda vez que, prima el derecho de acceso a la justicia, ante deudores irresponsables que se sustraen de cumplir con las obligaciones y que al agotar el cobro pre jurídico, requiriendo a los deudores para que se pusieran al día en el pago de la obligación, se puede considerar que la obligación es exigible y no se encuentra prescrita.

Respecto de lo señalado por el curador, conforme a lo dispuesto en el art. 94 CGP, que dispone que “la presentación de la demanda interrumpe que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado”, debe el despacho advertir que dicha norma no resulta aplicable para los efectos que el curador espera, toda vez que al revisar la actuación, la parte actora gestionó y aportó el diligenciamiento de las comunicaciones dentro del término legal y por un error involuntario del despacho el proceso no ingresó en término para disponer el emplazamiento del demandado, tan es así, que el codemandado JUAN PABLO URIBE acudió en término a conocer del proceso que cursaba en su contra, por lo tanto, dicho argumento se desestimara desde ya, siendo procedente entrar a analizar el segundo argumento bajo el cual el curador sustenta la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con lo consagrado en el art. 789 C. Co. “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, norma esta que ofrece suficiente ilustración sobre el término en que opera la prescripción de esta acción.

El art. 2535 del C. C., regula lo concerniente a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; las normas citadas son el fundamento normativo para llevar adelante el estudio sobre la procedencia o no de la excepción propuesta por el ejecutado y sumado a ello, el despacho tendrá en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la argumentación presentada por el actor, conviene al despacho citar alguna de la jurisprudencia ya dictada por la Corte Suprema de Justicia, según la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

cual, el término prescriptivo es de carácter legal y es un asunto de orden público y este no puede ser modificado por las partes y al respeto ha señalado la Corte:

“Por esto, si, en palabras de la Corte, el “tiempo de prescripción es asunto de orden público”, en la medida que no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que el segundo argumento esbozado por el actor no tiene asidero, toda vez que, tal como lo ha disponen las normas citadas y lo refiere la Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la acción cambiaria opera una vez se cumple el término que legalmente establece la norma para tal efecto, sin que sea dable que este sea modificado por las partes, por lo tanto, no es dable aceptar que un serie de requerimientos prejudiciales convaliden el término con que cuenta el acreedor para hacer exigible el pago de la obligación y se deje de lado el término de prescripción.

La prueba arrimada al proceso y que constituye el título base de la ejecución, da cuenta de que la obligación vencía el 21 de abril del año 2012 y por la inactividad del actor, la acción ejecutiva se ejerció casi siete (7) años después, por lo tanto, tal como lo alega el curador ad-litem designado dentro de esta actuación, opera la prescripción de la acción cambiaria y la obligación ya no es exigible.

En tal consideración, para el despacho es clara la configuración de la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria y por lo tanto, no resulta aceptable la argumentación expuesta por el actor, en consecuencia, la excepción propuesta está

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 130013103004-2007-00002-01. Sentencia SC2343-2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

llamada a prosperar, en consecuencia, se declarará la prosperidad de la misma, la cual se hace extensible a ambos demandados.

Sobre la excepción genérica, ante la prosperidad de la primera alegada no se hace necesario entrara a verificar más cuestiones en el presente actuación; ante la prosperidad de la misma, se impondrá condena en costas a la demandante y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la excepción de mérito, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2018-00204-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO HERNAN NIETO REYES

Ingresó el proceso al despacho con el avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte activa, para imprimir el trámite correspondiente; mediante memorial radicado el 14 de enero de 2022, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, entre otras peticiones.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de RODRIGO HERNAN NIETO REYES y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 725086630085796, providencia que fue corregida por auto del 03 de junio de 2021; mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado; a la fecha el proceso ya se encontraba a portas de tramitar el avalúo del bien que garantiza la ejecución para ser rematado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, pero ante la existencia de embargo de los remanente o los bienes muebles e inmuebles tomados a favor de otro proceso, estas deben ponerse a disposición del proceso ejecutivo No. 2019-00690 que cursa en este mismo despacho, tal como lo dispone el art. 466 del CGP., disponiendo el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado y el de la escritura contentiva de la hipoteca a favor de la demandante; sobre costas estarse a lo resuelto en auto del 06 de septiembre de 2018 y en caso de existir depósitos judiciales consignados a favor de este proceso se ordenará su reintegro al demandado, como quiera que la actora nada dijo sobre esto y finalmente se dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En lo que respecta a honorarios a favor del secuestro, desde la fecha en que se llevó a cabo el secuestro del inmueble que garantiza la obligación, este auxiliar de la justicia no ha realizado ninguna labor propia del cargo, por lo tanto, no se fijaran honorarios adicionales a los que le fueron fijados en la diligencia surtida el 20 de octubre de 2021 por la Inspectora de Policía de Tauramena y se le comunicara que sus labores han cesado.

Como quiera que se haya tomada una medida de remantes a favor del proceso ejecutivo No.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada general de la entidad ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Atendiendo el embargo del remanente o de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar en este proceso, tomado para el proceso ejecutivo singular No. 219-00690 que cursa en este mismo despacho judicial, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a levantar la medida cautelar decretada en este proceso y disponer que esta quede a disposición del proceso antes citado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con destino a la ORP de Yopal, comunicando lo acá dispuesto y remítase copia de las piezas procesales correspondientes a las medidas cautelares para que obre aquella actuación.

TERCERO: A costa de cada extremo proceso, se ordena el desglose del título base de la ejecución, a favor del demandado y de la escritura contentiva de la hipoteca, a favor de la demandante, para lo cual deben llenar los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sobre costas, estese a lo dispuesto en auto del 06 de septiembre de 2018.

QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguese y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Informar al secuestre que su labor ha cesado, sin lugar a fijar de honorarios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2016-00494-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, el apoderado Del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 23 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00401.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 08 de abril de este año no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de enero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verse, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veinte 20 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - ACTIO IN
REM VERSE
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00585-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY
BUITRAGO
Demandados: OFELIA ACEVEDO RUIZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de OFELIA ACEVEDO RUIZ, por el presunto enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativo verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

OFELIA ACEVEDO RUIZ identificada con C.C. No. 23.415.576 y en consecuencia iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación a la demandada mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY ENERO 21 DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
